

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., octubre doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 11001 3103 022 2023 00412 00

Como quiera que la anterior demanda asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. y 422 y 468 del Código General del Proceso y el título aportado como base de recaudo contiene una obligación clara, expresa, exigible y proveniente del deudor y cumplen con las exigencias de los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, el Juzgado al amparo de lo dispuesto en el canon 430 ibidem, Resuelve:

Librar mandamiento de pago en contra de Manuel Guillermo Escobar Romero y María del Pilar Rodríguez Montero, para que en el término máximo de 5 días proceda a sufragar en favor de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. – BBVA COLOMBIA cesionario de BCSC S.A. quien a su vez fue cesionario del Banco Davivienda S.A., las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

➤ Pagaré No. 08349600148306

a) \$523.124.677 a título de capital insoluto acelerado de la obligación incorporada en el aludido pagaré.

b) Por las cuotas vencidas del pagaré y sus intereses corrientes.

Cuota	Fecha de exigibilidad de la cuota	Capital cuota	Intereses corrientes (Tasa 10,499%)
1	29-01-2023	\$713.721,00	\$4.413.190,00
2	28-02-2023	\$719.684,00	\$4.407.227,30
3	29-03-2023	\$725.696,00	\$4.401.217,80
4	29-04-2023	\$731.759,00	\$4.395.152,00
5	29-05-2023	\$737.872,00	\$4.389.038,60
6	29-06-2023	\$744.037,00	\$4.382.874,20
7	29-07-2023	\$750.253,00	\$4.376.658,20

- c) Por concepto de intereses moratorios sobre el capital acelerado y las anteriores cuotas vencidas, el primero desde la presentación de la demanda, y los demás, a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, ambos, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa del 15.7485% efectiva anual, siempre y cuando ésta no supere la máxima legal permitida para el tipo de crédito que se ejecuta, certificada por el Banco de la República.

➤ Pagaré M026300100559608349600148330

d) \$113'109.856,00 a título de capital insoluto de la obligación incorporada en el aludido pagaré más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida para el tipo de crédito que se ejecuta, certificada por la Superintendencia Financiera, causados sobre la suma de capital referida a partir del 10 de agosto de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia a las demandadas de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se decreta el embargo y posterior secuestro del bien hipotecado como garantía de las obligaciones referidas previamente, esto es, el distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-116032. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, informándole que: i) El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien (art. 468-2, Código General del Proceso); ii) Que este embargo se decretó con base en un título hipotecario sujeto a registro, por lo que *“se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real”* (art. 468-6, Código General del Proceso); y, iii) Que deberá, a costa de la parte interesada, expedir el certificado de que trata el artículo 593-1 del Código General del Proceso. Lo anterior, en 30 días so pena de terminar el juicio por desistimiento en la forma prevista por el artículo 317 del C. G. del P.

Por Secretaría oficiése a la DIAN para los fines de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce a la abogada Blanca Flor Villamil Florian como apoderado del ejecutante, en los términos y para los fines del poder que le fue concedido.

NOTIFÍQUESE,

MGJ

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22c94589318c08d028f0b4fb0bdb25fde2dad9187864751494a4091ef83beb98**

Documento generado en 12/10/2023 08:47:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>